

Recurso de revisión: 01086/INFOEM/OD/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01086/INFOEM/OD/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO** o **RESPONSABLE**,¹ se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en lo subsecuente **SARCOEM**, la solicitud de oposición de datos personales, a la que se le asignó el número de folio 00001/JLCAVT/OD/2018, mediante la cual requirió:

"Solicito la oposición de mis datos personales, a nombre de [REDACTED] como: (nombre, fechas, direcciones, así como referencias a la demanda emitida por mi persona del EXPEDIENTE LABORAL: J.5/603/2013), publicado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en la siguientes direcciones electrónicas:
<http://juntatoluca.edomex.gob.mx/sites/juntatoluca.edomex.gob.mx/files/files/boletines/bol06abril16.pdf>,
<http://juntatoluca.edomex.gob.mx/sites/juntatoluca.edomex.gob.mx/files/files/bol03sept15.pdf>,
<http://juntatoluca.edomex.gob.mx/sites/juntatoluca.edomex.gob.mx/files/files/boletines/bol29abril16.pdf>

¹ De conformidad con el artículo 4, fracción XLI, de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01086/INFOEM/OD/RR/2018
 Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

finalmente prohíbo la divulgación y transmisión, en cualquier medio impreso y electrónico, de mis datos personales, en defensa de mis derechos ARCO.” (Sic)

Señalando como razones por las que se opone a su tratamiento:

“La publicación de mis datos personales generaría daño o perjuicio a mi persona, vida laboral y desarrollo profesional.” (Sic)

Adjuntando a su solicitud copia simple digitalizada de su identificación oficial (credencial para votar), expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, de la que se omite su inserción en el presente apartado, toda vez que es del conocimiento de las partes.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que en fecha veintisiete de marzo del año en curso, en cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de oposición de datos al servidor público habilitado que consideró competente, mismo que en fecha trece de abril del presente año atendió el requerimiento planteado, tal como se aprecia de las imágenes insertas a continuación:

IC	Trámite	Fecha y hora de Actualización	Unidad responsable del trámite	Comentarios (Respuestas)
1	Análisis de la Solicitud	23/03/2018 13:55:48	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	27/03/2018 11:20:23	ELVIA MEJÍA ORDOÑEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	13/04/2018 13:32:08	ELVIA MEJÍA ORDOÑEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	

FOLIO DEL TURNO					RESPOSTA				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
09001JLCAVT-OD-2018-TSP-0901	27/03/2018	LC. OMAR AVELA CASTILLO				13/04/2018	09001JLCAVT-OD-2018-RSP-0901		09001-JLCAVT-OD-2018.PDF
						15/04/2018	09001JLCAVT-OD-2018-RSP-0902		09001-JLCAVT-OD-2018.PDF

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Recurso de revisión: 01086/INFOEM/OD/RR/2018
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. En fecha trece de abril de dos mil dieciocho, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de oposición de datos en los siguientes términos:

Del análisis integral del expediente laboral J.5/603/2013, así como las excepciones al Derecho de Cancelación y la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, se advierte que no obstante de encuadrar en los supuestos previstos por los artículos 102 fracción III y 117 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, no es impedimento, al encontrarse archivado el expediente mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete; por ende es dable realizar la cancelación de los datos del C. [REDACTED] en la página oficial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, <http://juntatoluca.edomex.gob.mx/>, apartado Boletín Laboral en la cual se publican las notificaciones.

Es preciso hacer notar que el Sistema Estatal de Informática, es el área que administra las páginas oficiales del Gobierno del Estado de México, el cual en el año 2015 realizó la migración de la plataforma en que operan las páginas web, solo conservando información a partir del mes de julio de 2015, eliminando las publicaciones anteriores a la fecha citada.

Por ello se realizó una búsqueda cronológica del número de expediente y nombre de las partes, en la página oficial, encontrando las publicaciones de fechas tres de septiembre de dos mil quince, veinticinco de enero de dos mil dieciséis, seis de abril del dos mil dieciséis, veintinueve de abril del año dos mil dieciséis y dos de febrero de dos mil diecisiete, en las cuales se advierte el nombre del C. [REDACTED] en tal sentido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 párrafo segundo y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se procede a realizar la cancelación y bloqueo de la información que contiene datos personales del peticionario, a efecto de salvaguardar el derecho de protección de datos personales.

No obstante lo anterior, al realizar una búsqueda en internet, se advierte el nombre del C. [REDACTED] en las siguientes direcciones URL:

- <http://www.buholegal.com/listaacuerdos/edomexlaboral/?juizado=5&tipo=expediente&noexpediente=603/2013>
- <http://docplayer.es/56789336-Boletin-laboral-1-junta-local-de-conciliacion-y-arbitraje-del-valle-de-toluca.html>
- <http://docplayer.es/53477124-Boletin-laboral-1-junta-local-de-conciliacion-y-arbitraje-del-valle-de-toluca.html>

Las direcciones URL corresponden a las empresa denominadas **Buholegal Soluciones Jurídicas e Informáticas** y **docplayer** empresas de carácter privado, ajenas

Recurso de revisión: 01086/INFOEM/OD/RR/2018
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

este Tribunal no es responsable de la información que manejan y por ende no puede realizar la cancelación de dichos datos personales.

Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del término de quince días, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 117 último párrafo y 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE,
CONTRALOR JURÍDICO INTERNO DE LA
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL VALLE DE TOLUCA
LCDO. OMAR AVILA CASTILLO.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SARCOEM** y se le asignó el número de expediente **01086/INFOEM/OD/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"se recibió respuesta de la defensa de mis derechos ARCO, por medio del presente solicito la revision debido que al ingresar mi nombre en el navegador siguen apareciendo datos con respecto a mi persona en los siguientes enlaces <http://juntatoluca.edomex.gob.mx/sites/juntatoluca.edomex.gob.mx/files/files/boletines/bol06abril16.pdf> <http://juntatoluca.edomex.gob.mx/sites/juntatoluca.edomex.gob.mx/files/files/bol03sept15.pdf>, a lo cual reitero mi proceso de OPOSICION DE DATOS, eliminando de manera inmediata toda informacion respecto a mis datos peronales (nombre, direccion, y demandas en contra de la entidad mencionada)." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

“afectación directa a mi desarrollo profesional y laboral, ya que se me negaron contratos de trabajo por esta situación.” (Sic)

V. En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en los artículos 11 y 127 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se turnó, a través del **SARCOEM**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

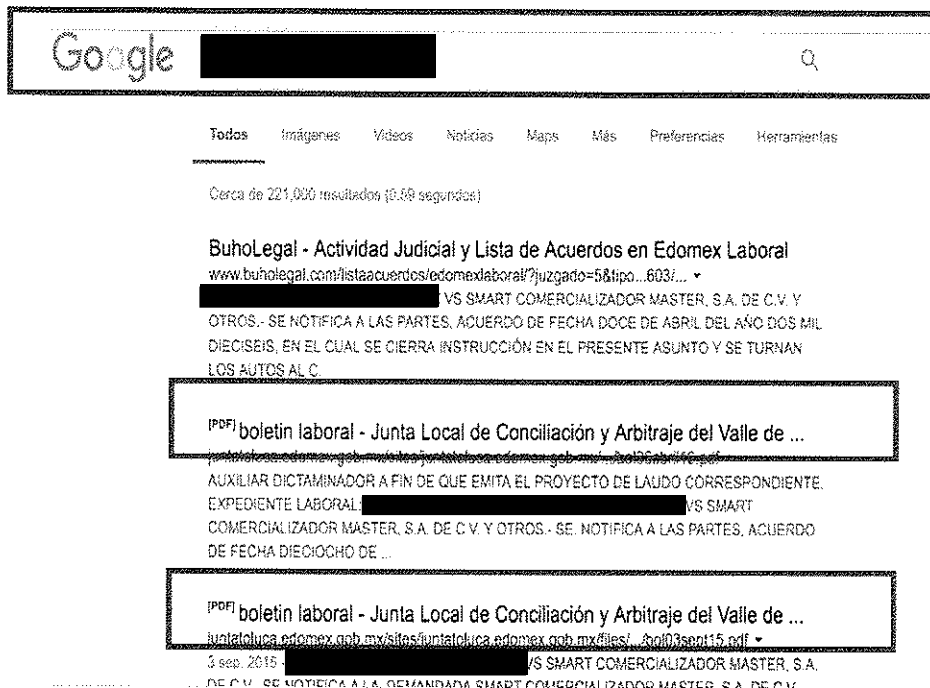
- a) Tener por acreditada la identidad del particular de mérito en su calidad de **RECURRENTE** dentro del presente recurso de revisión;
- b) La admisión a trámite del referido recurso de revisión;
- c) La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera el Informe Justificado, o bien **EL RECURRENTE** emitiera sus manifestaciones y alegatos;

d) El requerimiento a las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos; y

e) Notificación de dicho Acuerdo.

Asimismo, en términos del artículo 132, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

VII. De las constancias que obran en el SARCOEM, se advierte que EL RECURRENTE en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, remitió como manifestaciones la captura de pantalla que se muestra para mayor referencia:



Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el dos de mayo de dos mil dieciocho exhibió el Informe Justificado, mismo que fue puesto a la vista del **RECURRENTE** en fecha siete de mayo del presente año, tal y como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud: 00001JLCAVT/OD/2018		
Folio Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/OD/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Captura de pantalla 2018-04-26 a las 10:29:12.png	adjunto captura de pantalla al día 26 abril 2018, en la cual muestro la búsqueda en el navegador (google) de mi nombre, y como resultado muestra toda la información que anteriormente se había solicitado la oposición y con esto fuera eliminada y no se realizo, por lo cual solicito su amable apoyo para que esta misma sea eliminada (nombre, direcciones, demandas que emiti hacia la empresa mencionada y numero de expediente)	26/04/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado.PDF	En términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, manifiesto mi voluntad de conciliar.	02/05/2018
Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista 1086 OP.pdf		07/05/2018

X. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, la Comisionada Ponente acordó:

- a) Tener por recibido el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**;
- b) De manera adicional se tuvo por precluido el derecho de las partes de manifestar su voluntad de conciliar, así como del **RECURRENTE** para presentar manifestaciones, alegatos, los medios de prueba que a su derecho convengan; y

Recurso de revisión: 01086/INFOEM/OD/RR/2018
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

c) Continuar con el procedimiento y declarar el cierre de instrucción, en virtud de no existir acuerdo entre las partes para conciliar, así como la remisión del mismo a efecto de emitir la resolución respectiva; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE**, quien a su vez, formuló la solicitud de oposición de datos personales 00001/JLCAVT/OD/2018 ante **EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE**, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción II y 106 párrafo tercero, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 103. El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades o exigir que cese el mismo, en los supuestos siguientes:

III. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Artículo 106.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.”

(Énfasis añadido)

Sirviendo de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 2012855, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2942, que establece lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.

De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del

reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 390/2015. Juana Rivera y otros. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz."

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la

respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

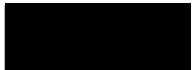
Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.” (Sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **trece de abril de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios otorgó al **RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis de abril al siete de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril, así como cinco y seis de mayo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, descontando del cómputo del plazo el día uno de mayo del presenta año al corresponder a un día de suspensión de labores de conformidad con el Calendario en materia de Transparencia publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veinte de diciembre de dos mil

diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

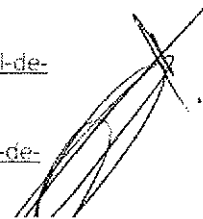
CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente ocurso, el entonces solicitante, requirió al **SUJETO OBLIGADO** la oposición de sus datos, tales como nombre, fechas, direcciones, así como referencias a la demanda que dio origen al expediente laboral  publicado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca en las direcciones electrónicas siguientes:

- <http://juntatoluca.edomex.gob.mx/sites/juntatoluca.edomex.gob.mx/files/files/boletines/bol06abr16.pdf>
- <http://juntatoluca.edomex.gob.mx/sites/juntatoluca.edomex.gob.mx/files/files/bol03sept15.pdf>
- <http://juntatoluca.edomex.gob.mx/sites/juntatoluca.edomex.gob.mx/files/files/boletines/bol29abr16.pdf>

En su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** le informó de manera medular que derivado de una búsqueda cronológica del expediente se arrojaron diversas fechas en las que aparecieron sus datos personales, por lo que con fundamento en los artículos 100, párrafo segundo y, 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, procedió a la cancelación de los datos y bloqueo de la información que contienen los mismos a efecto de salvaguardar el derecho de protección de datos personales del solicitante; sin embargo, agregó que al realizar la búsqueda en internet se advirtió que el nombre del particular sigue relacionándose con las URL² que a continuación se insertan:

- <http://www.buholegal.com/listaacuerdos/edomexlaboral/?juzgado=58&tipo=expediente&noexpediente=603/2013>
- <http://docplayer.es/56789336-Boletin-laboral-1-junta-local-de-conciliacion-y-arbitraje-del-valle-de-toluca.html>
- <http://docplayer.es/53477124-Boletin-laboral-1-junta-local-de-conciliacion-y-arbitraje-del-valle-de-toluca.html>



Debiendo hacer un paréntesis en este punto, y referir que, si bien las URL que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló siguen relacionando el nombre del **RECURRENTE** con información expedida por este, lo cierto es que, la Junta de Conciliación y Arbitraje del

² URL son las siglas en inglés de “Uniform Resource Locator”, cuyo significado en español es *Localizador Uniforme de Recursos*, y que sirve, para nombrar recursos en Internet. Para ello la URL contiene cierta información que será usada por el navegador para hallar lo que estamos buscando. En este sentido, la URL combina el protocolo o esquema que será necesario utilizar para recuperar los datos, el nombre de la computadora que provee del recurso, el directorio o subdirectorío donde se encuentra y el documento que será accedido.

Las direcciones URL son una serie de caracteres que debemos escribir en el navegador web para que nos dirija a una página de Internet, teniendo cada una de estas páginas una dirección URL única e irrepetible.

Cada una de estas direcciones URL equivale a una dirección IP, la cual básicamente es una serie de números que le indican a nuestra PC donde hallar en Internet el documento que estamos buscando. Las direcciones URL fueron creadas respondiendo a la necesidad del usuario de poder recordar estas ubicaciones en forma sencilla, ya que en el formato original son realmente difíciles de retener en la memoria.

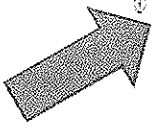
Concepto consultable en: <https://www.informatica-hoy.com.ar/aprender-informatica/Que-es-URL.php>

Valle de Toluca, no es el la responsable del dominio³ de dichos sitios.

En ese tenor, el particular inconforme con el tratamiento de sus datos personales interpuso el recurso de revisión de mérito en el que señaló como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo referido en el Resultando IV de la presente resolución; por lo que, una vez admitido y declarado abierto el periodo de manifestaciones al recurso **EL RECURRENTE** robusteció su dicho mediante la impresión de pantalla del motor de búsqueda de *Google* en el que aparecen las ligas electrónicas de la página web oficial del boletín laboral del **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su Informe Justificado manifestó que derivado de la inconformidad del particular se realizó una nueva búsqueda de sus datos personales en la página web de la Junta Local de Conciliación consultable en la liga electrónica <http://juntatoluca.edomex.gob.mx>, en el apartado del boletín laboral, sin encontrar en la base de datos algún indicio o dato que pueda hacer identificable al hoy **RECURRENTE**, en razón de que a partir del 13 de abril de 2018 (fecha en que se dio respuesta) los archivos del boletín laboral en el que se apreciaban datos del particular fueron eliminados del servidor y en consecuencia del sitio oficial del **SUJETO OBLIGADO**, insertando las capturas de pantalla que se muestran a continuación:

³ En términos generales un nombre de dominio es la "dirección en la red" que posee una página web determinada, ejemplo (www.clomputech.com). Este debe ser único; por tanto como las huellas digitales no pueden existir dos iguales. <https://www.clomputech.com/nombres-de-dominio.html>



portalvalleedotomex.gob.mx/boletin-laboral/valle/2015

98%

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca

Secretaría del Trabajo

Inicio Acerca de la Junta Jurisdicción División Judicial Actas, Convencios y Acuerdos Actividades Trámites y Servicios

Inicio - Inicio

Buscar

Año: **2015** Semana: Día: Anál:

2015

Next

Enero							Febrero							Marzo						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6		
4	5	6	7	8	9	10	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12		
11	12	13	14	15	16	17	13	14	15	16	17	18	13	14	15	16	17	18		
18	19	20	21	22	23	24	18	19	20	21	22	23	19	20	21	22	23	24		
25	26	27	28	29	30	31	24	25	26	27	28	29	25	26	27	28	29	30		

Abril							Mayo							Junio						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6		
4	5	6	7	8	9	10	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12		
11	12	13	14	15	16	17	13	14	15	16	17	18	13	14	15	16	17	18		
18	19	20	21	22	23	24	18	19	20	21	22	23	19	20	21	22	23	24		
25	26	27	28	29	30	31	24	25	26	27	28	29	25	26	27	28	29	30		

Julio							Agosto							Septiembre						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6		
4	5	6	7	8	9	10	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12		
11	12	13	14	15	16	17	13	14	15	16	17	18	13	14	15	16	17	18		
18	19	20	21	22	23	24	18	19	20	21	22	23	19	20	21	22	23	24		
25	26	27	28	29	30	31	24	25	26	27	28	29	25	26	27	28	29	30		

**Boletín
 Laboral del
 día 3 de
 septiembre
 de 2015
 eliminado.**

http://juntatoluca.edomex.gob.mx/boletin_laboral/anual/2016

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca
 Secretaría del Trabajo

Inicio Inicio de la Junta Conciliación Arbitraje Acusos Convencios Acusados Actividades Terceros/Foráneos

Inicio de la Junta

2016

Enero												Febrero												Marzo											
D	L	M	M	J	J	S	S	D	D	D	D	D	L	M	M	J	J	S	S	D	D	D	D	D	L	M	M	J	J	S	S	D	D	D	D
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31						25	26	27	28	29	30	31						25	26	27	28	29	30	31					

Boletín Laboral del día 6 de abril de 2016 eliminado.

Abril												Mayo												Junio											
D	L	M	M	J	J	S	S	D	D	D	D	D	L	M	M	J	J	S	S	D	D	D	D	D	L	M	M	J	J	S	S	D	D	D	D
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31						25	26	27	28	29	30	31						25	26	27	28	29	30	31					

Boletín Laboral del día 29 de abril de 2016 eliminado.

SUJETO OBLIGADO; sin embargo, manifestó al respecto que el motor de búsqueda en internet (*Google*) genera copias en el cache⁴ de las computadoras, es decir, de manera automática se almacena temporalmente la información para facilitar la búsqueda siendo más rápida y eficiente para rastrear documentos en la web, creando archivos temporales que se cargan y borran en determinado tiempo, haciendo posible que el contenido se muestre aunque no esté actualizado, reiterando que ello depende del motor de búsqueda, en este caso, de *Google* y no de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, es decir, del **SUJETO OBLIGADO** o **RESPONSABLE**.

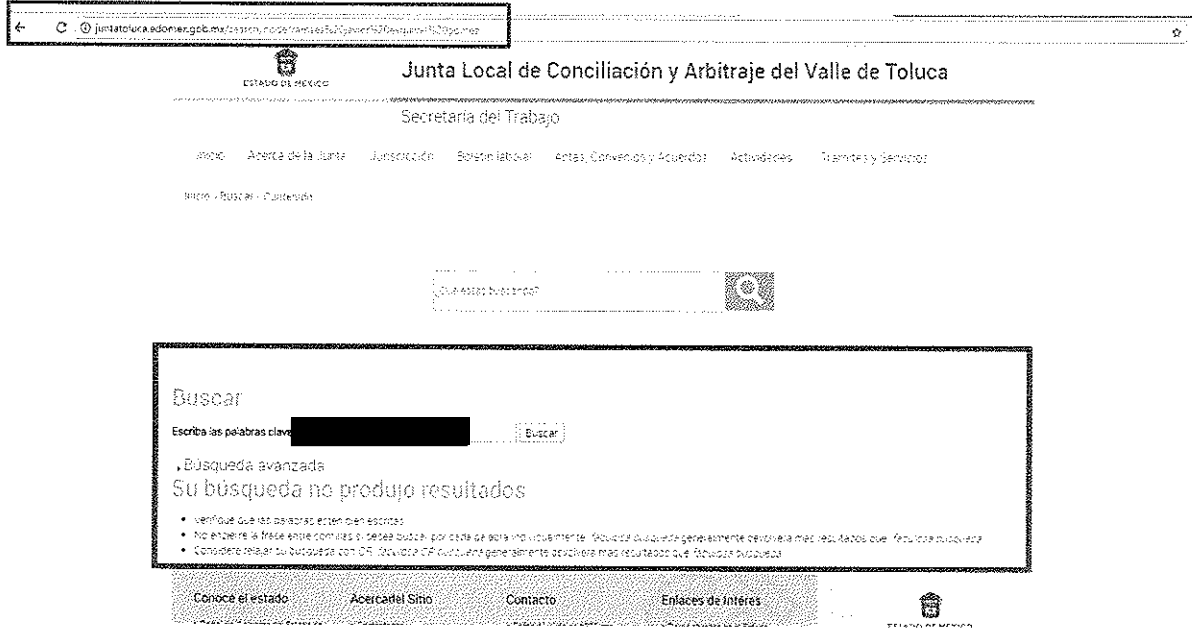
Así, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó haber protegido los datos personales motivo de la solicitud al haber eliminado de su página oficial los boletines laborales en formato PDF que los contenían.

En ese orden de ideas y derivado de lo esgrimido por las partes, esta Ponencia Resolutoria tuvo a bien realizar el ejercicio de buscar en el sitio oficial del **SUJETO OBLIGADO** para corroborar que efectivamente se hubieran eliminado los datos personales del **RECURRENTE**, encontrando lo siguiente:

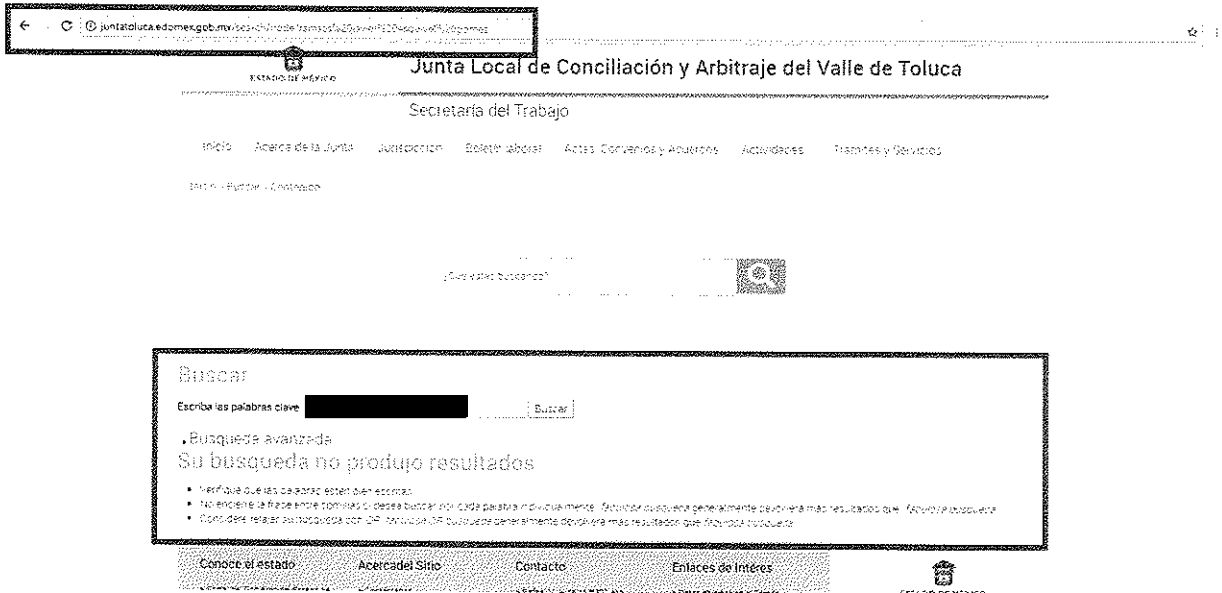
⁴ Cuando en informática se habla de memoria caché o cache, se está hablando de aquella cantidad de información que permanece de manera temporal en la computadora y que ayuda a la adquisición de velocidad y eficiencia cuando es necesario recurrir ha determinado tipo de datos.

El nombre de memoria cache proviene del francés, que significa "escondido" u "oculto".

Consultable en: <https://www.definiicionabc.com/tecnologia/memoria-cache.php>



Del mismo modo, en el apartado de boletín laboral en donde se localizó lo siguiente:



Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que el particular solicitó la oposición al tratamiento de sus datos; sin embargo, del acto impugnado se advierte que pide sea eliminada toda la información de sus datos por lo que podría generar falta de certeza

respecto si lo que busca es una oposición o cancelación de dichos datos; por ello, es necesario hacer la diferenciación entre esta dualidad de derechos, teniendo que el derecho de oposición, debe entenderse como una herramienta jurídica que permite al ciudadano el negarse a que sus datos personales sean objeto de tratamiento alguno, y la Agencia Española de Protección de Datos lo concibe como el derecho del afectado o interesado, es decir, el derecho del ciudadano para que no se lleve a cabo el tratamiento⁵ de sus datos de carácter personal o se interrumpa el mismo, siempre y cuando medie una causa que lo justifique.

En ese orden de ideas, es de señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículo 103 establece los supuestos bajo los cuales el titular de los datos tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de éstos, o bien para exigir la conclusión de su uso, numeral que para mayor referencia se inserta a continuación:

“Artículo 103. El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades o exigir que cese el mismo, en los supuestos siguientes:

I. Cuando los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento y éste resultara exigible en términos de esta Ley y disposiciones aplicables.

II. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular.

III. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en

⁵ Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

L. **Tratamiento:** A las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

IV. Cuando el titular identifique que se han asociado datos personales o se le ha identificado con un registro del cuál no sea titular o se le incluya dentro de un sistema de datos personales en el cual no tenga correspondencia.

V. Cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.”

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, el derecho de cancelación de datos personales debe entenderse como aquel que tienen los titulares de los datos en todo momento para solicitar al responsable de su cancelación la eliminación de sus datos personales cuando considera que los mismos no están siendo tratados conforme a los principios, deberes y obligaciones previstas en la Ley, de acuerdo con lo que señala la Guía para Titulares de los Datos Personales Volumen 3 “Los Derechos Arco”⁶, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la cancelación hay que tomar en cuenta que no en todos los casos se podrán eliminar los datos personales, principalmente cuando sean necesarios por alguna cuestión legal o para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Así, de igual manera la Ley de Datos de la Entidad en su artículo 100 señala en qué consistirá el derecho de cancelación, razón por la que se transcribe el numeral en comento:

“Artículo 100. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable a fin que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

⁶ Consultable en: http://inicio.ifai.org.mx/GuiasTitulares/Guia%20Titulares-03_PDF.pdf

Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable al caso concreto, el responsable procederá a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.

Cuando los datos personales hubiesen sido transferidos con anterioridad a la fecha de cancelación, dichas cancelaciones deberán hacerse del conocimiento de los destinatarios, quienes deberán realizar también la cancelación correspondiente."

Recapitulando, el derecho de cancelación de datos, consiste en pedir al **RESPONSABLE** que tenga nuestros datos que los elimine, exceptuando de este supuesto el bloqueo de datos de acuerdo con lo establecido en el artículo 101⁷ de la Ley de Datos; mientras que el derecho de oposición es la negativa al tratamiento o la finalidad que tengan o hayan tenido nuestros datos y no que los elimine por completo de sus archivos ya sea físicos o digitales como en el presente caso.

En este punto, se debe dejar en claro que lo pretendido por **EL RECURRENTE** es que se dejen de publicar sus datos en los sitios oficiales del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, la **oposición** al tratamiento de sus datos, y de acuerdo a lo expuesto, dicha hipótesis encuadra con la fracción II del artículo 103 de la Ley de la materia, pues aun siendo lícito el tratamiento, éste debe cesar para evitar que cause perjuicio a su titular, por lo que el mismo se opone al tratamiento que se le ha dado a sus datos, argumentando que se ha visto afecto en su desarrollo profesional; por lo que, de manera reiterativa en el

⁷ Artículo 101. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos en el que el responsable lo conservará precautoriamente para efectos de responsabilidades, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas.

Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base y sistemas de datos que corresponda.

La cancelación procederá de oficio cuando el administrador, en términos de lo establecido en los lineamientos respectivos, estime que dichos datos resultan inadecuados o excesivos o cuando haya concluido la finalidad para la cual fueron recabados.

presente análisis debemos precisar que lo pretendido por el particular es que se concluya con la publicación de sus datos a través del Boletín del **RESPONSABLE**, esto, con el fin de evitar que su persistencia le cause daño o perjuicio pues si el tratamiento automatizado produce efectos jurídicos no deseados, afectando intereses, derechos y libertades; razón por la que, el particular requirió se concluya con la publicación de sus datos personales en el Boletín Laboral.

Es por ello que, de acuerdo a la normatividad, las notificaciones que se realicen a las partes mediante dicho boletín deberán ser autorizadas y selladas en la fecha en que se emitan por el Secretario, cuyo contenido será la fecha, el número de expediente y **los nombres de las partes** en el juicio de que se trate, esto de conformidad con los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo que para mayor ilustración se insertan a continuación:

“Artículo 745.- El Pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.”

(Énfasis añadido)

Como se ha dicho, el Boletín Laboral efectivamente se integra de datos personales que sólo interesan a las partes involucradas; razón por la cual, **EL RECURRENTE** se inconforma del tratamiento de sus datos toda vez que, tal y como se advierte de la propia respuesta del **SUJETO OBLIGADO** la última fecha de publicación en el referido boletín corresponde al dos de febrero de dos mil diecisiete, lo que a decir del particular le ocasionó un menoscabo en su desarrollo profesional.

Es así que, en el presente estudio, esta Ponencia Resolutora considera necesario resaltar que a pesar de que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió haber cancelado los datos de referencia, éste lo que en sí realizó fue el cese del tratamiento de los mismos, es decir, la eliminación del contenido del Boletín Laboral en el que se encontraban inmersos sus datos, mismo que resultó procedente pues el expediente fue archivado mediante Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

V. Quede sin materia el recurso de revisión.” (Sic)

Lo anterior, debido a que como se afirmó en líneas que anteceden, **EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE** mediante Informe Justificado, manifestó que derivado de la inconformidad del **RECURRENTE** realizó una búsqueda exhaustiva en los portales electrónicos oficiales de la Junta de Conciliación, de la que como se con

antelación no se encontró dato alguno que presuma su existencia en el Boletín de referencia.

Destacando que, al momento de introducir el nombre del **RECURRENTE** en el motor de búsqueda de *Google*, efectivamente aparecen direcciones electrónicas relacionadas con las páginas del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, a su decir, el motor de búsqueda genera de manera automática versiones de los documentos a medida que son rastreados del contenido de la web, generando archivos temporales que se borran y recargan cada cierto tiempo y que hacen posible que la versión del contenido que se muestra en la web no se encuentre actualizado, situación que depende propiamente del motor de búsqueda multireferido y no del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese tenor, es necesario definir lo que debe entenderse por **buscadores, gestores o motores de búsqueda en línea**⁸, es un sistema informático que busca archivos almacenados en servidores web gracias a la red; por ejemplo, los buscadores en internet sólo buscan en la web pero otros buscan además en noticias, servicios de otras páginas o motores de búsqueda, cuando se pide información de temas en específico utilizando palabras clave, obteniendo como resultado un listado de direcciones web en los que se mencionan temas relacionados con las palabras clave utilizadas.

Contrario a lo antes dicho, **el portal o página web o de internet**⁹, es el punto de entrada a internet donde se organizan y concentran los contenidos del propietario del mismo, cuyo objetivo principal es ayudar a los usuarios a encontrar lo que necesitan sin salir del mismo fidelizándoles e incentivándoles a utilizarlo de forma continuada, en este

⁸ Consultable en https://www.ecured.cu/Motor_de_b%C3%BAsqueda

⁹ Consultable en: <http://www.buyto.es/general-diseno-web/que-es-un-portal-web>

punto es necesario diferenciar entre un portal de internet y un motor de búsqueda, pues para el asunto que nos interesa resulta importante señalar que en el Portal de internet del **SUJETO OBLIGADO** no se encontró registro alguno del **RECURRENTE**, es decir, al buscar en dicho portal no se advirtió la existencia de información que pudiera hacer plenamente identificable al particular.

Mientras que, por cuanto hace a los motores de búsqueda como *Google*, realizan una búsqueda más extensa y dentro de otras páginas web que se encuentran almacenadas ya en la red, por lo que si el particular en sus manifestaciones adjuntó una impresión de pantalla en la que se observó que al googlearse¹⁰ aparecen aun las direcciones electrónicas que remiten a un archivo electrónico en formato PDF que contiene diversas notificaciones al particular de parte del **SUJETO OBLIGADO**; cierto es que, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca no es responsable del contenido que se almacena en la red, así como tampoco, es responsable de indexar¹¹ los datos del particular a una lista de resultados de un buscador como lo es *Google*.

Precisado lo anterior, esta Ponencia Resolutora estima necesario dejar en claro que ante la solicitud de oposición de datos que presentó el particular al **SUJETO OBLIGADO** surge un derecho considerado fundamental y de aplicación práctica de los denominados derechos ARCO, **el derecho al olvido**, que de acuerdo a lo establecido por José Hernández ¹² debe entenderse que:

¹⁰ Incluir el nombre propio o el de otra persona en un motor de búsqueda, para comprobar que resultados aparecen, dicha práctica también recibe el nombre de egosurfing. <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/163/159>.

¹¹ Agregar una página sin importar su formato a la lista de resultados de un buscador.

¹² Consultable en: <http://www.bloguismo.com/derecho-al-olvido-internet-una-aplicacion-practica-los-derechos-arco/>

El derecho al olvido en Internet es una creación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque sería más propio hablar de un reconocimiento del derecho por parte del Tribunal antes que una creación jurisprudencial del mismo.

Así, el derecho al olvido surge como el resultado negativo del desarrollo de la tecnología, pues si lo que se pretende en el presente caso es que **EL SUJETO OBLIGADO** elimine cualquier dato personal del **RECURRENTE** que aparece en la red, como se ha dicho en líneas anteriores no es propiamente su obligación, pues vale la pena reiterar que la Junta de Conciliación a raíz de la solicitud de oposición de datos personales realizó ésta, dando el cese de la publicación de éstos en la página web oficial del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, el derecho al olvido pretendido por el particular va más allá pues no sólo implica que sus datos seas eliminados del portal electrónico oficial, sino que requiere sean eliminados de internet.

En ese supuesto, para hacer efectiva dicha eliminación debe dejarse en claro que el primer paso consiste en que **EL RECURRENTE** lo solicite, tal como ya lo ha hecho al **SUJETO OBLIGADO** responsable de su publicación en internet y así sucesivamente solicitando la cancelación/oposición de sus datos a cada uno de los responsables y encargados del tratamiento de los mismos, lo cual tomando en consideración la dimensión de la red sería una labor intensa¹³.

Motivo por el que esta Ponencia Resolutoria determina orientar al **RECURRENTE** para que de así considerarlo solicite ante el buscador de internet la cancelación u oposición de sus datos en dicho motor de búsqueda, ello de conformidad con lo establecido en el

¹³ Consultar casos prácticos como: file:///C:/Users/USUARIO/Documents/varios/163-938-1 PB%20que%20es%20realmente%20el%20derecho%20al%20olvido.pdf

Capítulo IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares mismo que establece lo siguiente:

"CAPÍTULO IV

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 28.- El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen.

Artículo 29.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener y acompañar lo siguiente:

- I. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud;***
- II. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular;***
- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados, y***
- IV. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.***

Artículo 30.- Todo responsable deberá designar a una persona, o departamento de datos personales, quien dará trámite a las solicitudes de los titulares, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la presente Ley. Asimismo fomentará la protección de datos personales al interior de la organización.

Artículo 31.- En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 32.- El responsable comunicará al titular, en un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunica la respuesta. Tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, procederá la entrega previa acreditación de la identidad del solicitante o representante legal, según corresponda.

Los plazos antes referidos podrán ser ampliados una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Artículo 33.- *La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.*

En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a una persona que presume es el responsable y ésta resulta no serlo, bastará con que así se le indique al titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo anterior, para tener por cumplida la solicitud.

Artículo 34.- *El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:*

- I. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;*
- II. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;*
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
- IV. Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y*
- V. Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.*

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial en cuyo caso el responsable efectuará el acceso, rectificación, cancelación u oposición requerida por el titular.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante legal, en los plazos establecidos para tal efecto, por el mismo medio por el que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 35.- *La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos justificados de envío o con el costo de reproducción en copias u otros formatos.*

Dicho derecho se ejercerá por el titular en forma gratuita, previa acreditación de su identidad ante el responsable. No obstante, si la misma persona reitera su solicitud en un periodo menor a doce meses, los costos no serán mayores a tres días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, a menos que existan modificaciones sustanciales al aviso de privacidad que motiven nuevas consultas.

El titular podrá presentar una solicitud de protección de datos por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con lo establecido en el siguiente Capítulo.

Aunado a lo anterior, son Sujetos Regulados por la Ley Federal referida las personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, y es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁴ el encargado de conocer respecto de información en posesión de particulares –por cuanto hace al tratamiento de datos personales en posesión de particulares- de conformidad con lo que a letra se inserta:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Artículo 38.- El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la

¹⁴ <http://inicio.inai.org.mx/SitePages/ifai.aspx>

sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.

Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

II. Interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley;

III. Proporcionar apoyo técnico a los responsables que lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

IV. Emitir los criterios y recomendaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, para efectos de su funcionamiento y operación;

V. Divulgar estándares y mejores prácticas internacionales en materia de seguridad de la información, en atención a la naturaleza de los datos; las finalidades del tratamiento, y las capacidades técnicas y económicas del responsable;

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;

VII. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos;

VIII. Rendir al Congreso de la Unión un informe anual de sus actividades;

IX. Acudir a foros internacionales en el ámbito de la presente Ley;

X. Elaborar estudios de impacto sobre la privacidad previos a la puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales o a la realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes;

XI. Desarrollar, fomentar y difundir análisis, estudios e investigaciones en materia de protección de datos personales en Posesión de los Particulares y brindar capacitación a los sujetos obligados, y

XII. Las demás que le confieran esta Ley y demás ordenamientos aplicables.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

Criterio 31/10

Recurso de revisión: 01086/INFOEM/OD/RR/2018
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 01086/INFOEM/OD/RR/2018 **por quedarse sin materia** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. **Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para el caso de considerarlo pertinente, presente su solicitud de oposición o cancelación de datos personales ante el

Recurso de revisión: 01086/INFOEM/OD/RR/2018
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sujeto Regulado competente, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01086/INFOEM/OD/RR/2018
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01086/INFOEM/OD/RR/2018
YSM/AMV